

POLÍTICAS Y CRITERIOS RESPECTO DE LAS OPERACIONES SOBRE LA RESERVA DE ACTIVOS INTERNACIONALES

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Primero. Para propósitos de las presentes Políticas y Criterios se entenderá por:

- Reserva de Activos Internacionales a la que se define conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- Cuentas de Liquidez a los depósitos de moneda extranjera a la vista con o sin intereses, depósitos de moneda extranjera con plazo de un día hábil y otras cuentas en entidades financieras del exterior que se utilicen para administrar recursos de disposición inmediata.
- Riesgo de Crédito a la pérdida potencial derivada del incumplimiento de una obligación de pago de alguna contraparte o agente financiero.
- Instituciones financieras de primer orden a aquellas con las que el Banco de México realiza operaciones de custodia y préstamo de valores que gozan de reconocido prestigio, ya sea por su elevada calidad crediticia, por sus funciones de autoridad en los mercados financieros, o por su alto volumen de operación en sus respectivos mercados.

CAPÍTULO II POLÍTICAS Y CRITERIOS GENERALES

Segundo. Las presentes Políticas y Criterios son aplicables a las operaciones que se realicen con las divisas que integran la Reserva de Activos Internacionales conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley del Banco de México, que sean susceptibles de inversión.¹ Asimismo, serán aplicables a las operaciones que se realicen con los recursos de los pasivos referidos en el último párrafo del artículo 19 de la Ley del Banco de México.

¹ Las divisas susceptibles de inversión, conforme a las presentes Políticas y Criterios, excluyen los DEGs y los créditos a cargo de bancos centrales.

Tercero. La Dirección General de Operaciones de Banca Central (DGOBC) a través de la Dirección de Operaciones Internacionales (DOI) deberá realizar las operaciones sobre la inversión de la Reserva de Activos Internacionales con los objetivos de: i) Mantener un monto adecuado de recursos de disposición inmediata o elevada liquidez, ii) Procurar la preservación de capital de los activos internacionales, iii) en su caso, obtener el mayor rendimiento posible en el mediano y largo plazo, y iv) incorporar, en la medida de lo posible, factores vinculados con la sostenibilidad. Todo lo anterior, observando una prudente administración de los riesgos financieros y no financieros. Para tales efectos, deberá sujetarse a las presentes Políticas y Criterios.

Cuarto. La Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos (DGCAR) a través de la Dirección de Administración de Riesgos (DAR) deberá verificar que se cumplan los lineamientos de inversión y de administración de riesgo aplicables a las operaciones sobre la inversión de la Reserva de Activos Internacionales, mismos que deberán sujetarse a las presentes Políticas y Criterios.

Asimismo, la DAR determinará los criterios, metodologías y fuentes de precios representativos de las condiciones de mercado para calcular el valor de mercado, el rendimiento y los riesgos financieros de la Reserva de Activos Internacionales, así como el de las carteras parámetro a las que se refiere el numeral Décimo Primero de las presentes “Políticas y Criterios”, escuchando la opinión de la DOI.

Quinto. La DOI deberá obtener la opinión favorable, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la Dirección General Jurídica y de la DAR respecto de los contratos que se formalicen por escrito con base en los cuales se realicen los diferentes tipos de operaciones a que se refieren las presentes Políticas y Criterios, así como de cualquier modificación a los referidos contratos.

CAPÍTULO III INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN

Sexto. La Reserva de Activos Internacionales podrá invertirse en las divisas que se enumeran en el Anexo A así como en oro o en instrumentos financieros cuyo rendimiento esté referido al precio de mercado de dicho metal.

En caso de que se celebren convenios de intercambios de divisas con bancos centrales o con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera, la DOI podrá realizar dichos intercambios, en cualquier divisa, para lo cual deberá informar con anticipación a la DAR.

Adicionalmente, en el evento de que se requiera realizar operaciones no relacionadas con la inversión de la Reserva de Activos Internacionales, en divisas distintas a las señaladas en el primer párrafo del presente numeral, la DOI podrá llevar a cabo tales operaciones en cualquier divisa, para lo cual deberá informar con anticipación a la DAR.²

Séptimo. Las divisas a que se hace referencia en el primer párrafo del numeral anterior podrán invertirse en activos financieros que deberán cumplir con los criterios de administración del Riesgo de Crédito a que se refiere en el Capítulo IV.

Octavo. Serán activos elegibles para las inversiones en divisas los siguientes:

- a) Depósitos de moneda extranjera en entidades financieras del exterior que cumplan con los criterios de administración del Riesgo de Crédito a las que hace referencia el Capítulo IV y que tengan un plazo a vencimiento menor o igual a seis meses.
- b) Valores de deuda emitidos por gobiernos de países extranjeros, de organismos financieros internacionales o de entidades del exterior.

² Las operaciones no relacionadas con la inversión de la reserva se refieren a aquellas relacionadas con la función del Banco de México como agente financiero del Gobierno Federal o aquellas necesarias para cumplir con las obligaciones del Banco de México en moneda extranjera.

c) Valores de renta fija respaldados por activos.

También se podrá invertir a través de instrumentos financieros con exposición a un portafolio de divisas y activos elegibles y a través de productos financieros derivados que estén referidos al precio o rendimiento de dichas divisas y activos.

Noveno. Los valores a que se hace referencia en el numeral Octavo deberán contar con amplia liquidez y cumplir, al momento de su adquisición, con los criterios de calificación crediticia que se especifican en el Anexo B de las presentes Políticas y Criterios, así como con los criterios de administración de Riesgo de Crédito que al efecto se establezcan.

Décimo. La DOI deberá mantener un monto de activos altamente líquidos. Los activos que se consideren como altamente líquidos serán determinados por la DOI y la DAR, sujetándose a las presentes Políticas y Criterios.

Los recursos que se administren a través de Cuentas de Liquidez deberán sujetarse a los criterios de administración de Riesgo de Crédito a que se refiere en el Capítulo IV.

Décimo Primero. El rendimiento que resulte de la administración de una proporción de la Reserva de Activos Internacionales se comparará respecto a la(s) cartera(s) parámetro que al efecto se determine(n).

Décimo Segundo. Se podrán contratar custodios de valores y agentes financieros que lleven a cabo operaciones de préstamo de los valores a que hace referencia el numeral Octavo, inciso b). Dichos custodios y agentes deberán ser instituciones financieras de primer orden en los mercados internacionales, que hayan sido previamente aprobados por la DAR. Los préstamos efectuados deberán estar garantizados por al menos el cien por ciento del valor del mercado de los valores prestados. Los activos recibidos en garantía deberán ser elegibles para las inversiones conforme al numeral Octavo y contar con las mismas características de Riesgo de Crédito que los instrumentos a los que hace referencia dicho

numeral. Las operaciones de préstamo de valores deberán cumplir con los criterios de administración del Riesgo de Crédito previstos en el Capítulo IV.

Décimo Tercero. Se podrán contratar los servicios de instituciones financieras y de organismos financieros internacionales para administrar una proporción de la Reserva de Activos Internacionales. Estas instituciones solo podrán invertir en los instrumentos referidos en el numeral Octavo y estarán sujetas a los criterios de administración de Riesgo de Crédito que se especifican en las presentes Políticas y Criterios. El desempeño de dichas instituciones deberá ser evaluado periódicamente por la DGOBC y DGCAR en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

Décimo Cuarto. La selección de contrapartes del Banco de México, así como los límites al Riesgo de Crédito que asume este Instituto Central derivado de la inversión de la Reserva de Activos Internacionales, estarán sujetos a los lineamientos que se establecen en el presente Capítulo.

Décimo Quinto. Las instituciones financieras, organismos financieros internacionales y bancos centrales con los cuales se podrán concertar operaciones relacionadas con la inversión de la Reserva de Activos Internacionales deberán cumplir con los criterios de calificación crediticia que se especifican en el Anexo B de las presentes Políticas y Criterios, así como con los criterios de administración de Riesgo de Crédito que al efecto se establezcan.

Décimo Sexto. La exposición global de Riesgo de Crédito bancario en la administración de la Reserva de Activos Internacionales no podrá exceder de la cota superior que se establezca para tal efecto.

Décimo Séptimo. La DAR establecerá los criterios y las metodologías para asignar los límites a la exposición de Riesgo de Crédito máxima para cada una de las contrapartes con las que se realicen operaciones sujetándose a las presentes Políticas y Criterios. Al respecto, se deberá observar que ninguna contraparte tenga un límite de exposición de Riesgo de Crédito que exceda de la cota superior que se establezca para tal efecto.

CAPÍTULO V RENDICIÓN DE CUENTAS

Décimo Octavo. La DGCAR y la DGOBC deberán presentar a la Junta de Gobierno los informes en materia de administración de la Reserva de Activos Internacionales que determine este órgano colegiado. Asimismo, la DGCAR y la DGOBC deberán presentar a dicho órgano colegiado los análisis que se determinen a efecto de revisar las presentes Políticas y Criterios cuando se considere conveniente.

Las presentes Políticas fueron aprobadas por la Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción VIII, de la Ley del Banco de México en sesión del 22 de febrero de 2019 y modificadas en sesiones del 20 de octubre de 2021 y 31 de octubre de 2023, las cuales entraron en vigor el 1o de noviembre de 2021 y 1o de noviembre de 2023, respectivamente.

**Nota de la Gerencia de Control Normativo: La versión aprobada por la Junta de Gobierno en sesión del 22 de febrero de 2019, entró en vigor el 18 de marzo de 2019.*

Anexo A
DIVISAS ELEGIBLES

- Corona de Noruega
- Corona de Suecia
- Dólar de Australia
- Dólar de Canadá
- Dólar de los Estados Unidos de América
- Dólar de Nueva Zelanda
- Dólar de Singapur
- Euro
- Franco Suizo
- Libra Esterlina
- Renminbi de China
- Won de Corea del Sur
- Yen de Japón

ANEXO B
CALIFICACIÓN CREDITICIA MÍNIMA PARA ACTIVOS Y CONTRAPARTES

La calificación crediticia mínima de los valores a los que se hace referencia en el numeral Noveno, así como de las contrapartes referidas en el numeral Décimo Quinto deberán cumplir con lo siguiente:

	Moody's Investors Service	Standard and Poor's	Fitch
Corto Plazo	P-2	A-2	F-2
Largo Plazo	A3	A-	A-